

FUNDAMENTALISMO RELIGIOSO Y TERRORISMO EN UNA PERSPECTIVA DE DERECHO INTERNACIONAL

Fernando ARLETTAZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Fundamentalismo religioso y terrorismo: perspectivas generales.* III. *Terrorismo y derecho internacional.* IV. *Terrorismo de inspiración religiosa y derecho internacional.* V. *Algunas conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace varios años, incluso varias décadas, en el discurso de los líderes políticos, de los medios de comunicación y de los ciudadanos ordinarios aparecen recurrentemente las expresiones “fundamentalismo religioso” y “terrorismo”. La utilización de estos términos es ambigua y los participantes en una comunicación no siempre se ponen de acuerdo sobre lo que quieren decir en un contexto concreto. Esta ambigüedad originaria es quizá una de las razones de los muchos malentendidos que existen en las discusiones sobre esos fenómenos.

La presente comunicación se propone considerar, desde una perspectiva de derecho internacional, esos dos fenómenos. Por supuesto, abordar en toda su amplitud fenómenos tan complejos como los señalados en el párrafo precedente no es tarea que pueda realizarse en unas pocas páginas. De hecho, las aristas son tantas que, posiblemente, incluso su consideración desde el ángulo estricto del derecho internacional sea una pretensión demasiado grande para el texto de una comunicación como la que aquí se presenta. Por ello, hemos optado por exponer las líneas generales de la problemática desde una perspectiva estrictamente conceptual. En otras palabras, nos preguntaremos qué se entiende por “fundamentalismo religioso” y por “terrorismo”.

Para nuestro propósito, una aclaración metodológica previa es necesaria. Tal como aquí lo entendemos, discutir acerca de la definición de un determinado fenómeno es preguntarse si resulta posible hallar una descripción que permita agrupar analíticamente un conjunto de hechos que comparten ciertos rasgos y que, por ello, son susceptibles de ser abordados conjuntamente. Obviamente, una definición no es verdadera ni falsa. Por eso no buscamos aquí una definición *verdadera* de “fundamentalismo religioso” ni de “terrorismo”. Buscamos una definición *útil* que permita agrupar ciertos hechos para su consideración unitaria en una perspectiva de derecho internacional. Y como no pretendemos que nuestra propuesta sea absolutamente innovadora, nos atendremos al uso de esas dos palabras en el discurso jurídico. Es decir, intentaremos ver si las definiciones (expresas o implícitas) de “terrorismo” y de “fundamentalismo religioso” que surgen del uso de estos términos en derecho internacional tienen alguna utilidad en el funcionamiento de ese sector del discurso jurídico.

Procederemos en tres etapas. Primero, delimitaremos el concepto de “fundamentalismo religioso” y lo distinguiremos del concepto de “terrorismo” desde la perspectiva del uso de esos términos por las ciencias sociales en general. Segundo, veremos cuál ha sido el abordaje que el derecho internacional ha realizado, en su evolución reciente, de la problemática del *terrorismo* para intentar encontrar el conjunto de rasgos que caracterizarían a este fenómeno según el uso que se hace de este vocablo. Tercero, analizaremos los puntos de convergencia entre el fundamentalismo religioso y el terrorismo (tratando, de alguna manera, del *terrorismo de inspiración religiosa*) a la luz también del derecho internacional.

II. FUNDAMENTALISMO RELIGIOSO Y TERRORISMO: PERSPECTIVAS GENERALES

El concepto de “fundamentalismo”, como muchos otros usados en el campo del análisis político de los grupos religiosos, es portador de una gran ambigüedad. El término se usó originariamente para designar a ciertos grupos evangélicos estadounidenses que, a principios del siglo XX, proclamaban la necesidad de un regreso a los *fundamentos* de la fe. El uso del término para referirse a grupos islámicos es posterior, y se remonta a las décadas de los setenta y ochenta.¹ A veces también se utiliza para designar a ciertos grupos dentro del

¹ En los años ochenta, Martin Marty utiliza el término “fundamentalismo” para referirse tanto a grupos cristianos como musulmanes. Marty, Martin, “Fundamentalism as a social phenomenon”, *Bulletin of the American Academy of Arts and Sciences*, núm. 42, 1988, pp. 15-29.

judaísmo. Las expresiones “fundamentalismo cristiano”, “fundamentalismo islámico” y “fundamentalismo judío” son hoy bastante usuales.²

Para designar a grupos equivalentes dentro del catolicismo suele usarse el término “integrismo”, con un sentido sustancialmente semejante³ (aunque a veces se usa también la expresión “fundamentalismo”, cuyo hilo seguiremos aquí de modo general). Es más discutible si el concepto de “fundamentalismo” puede ser aplicado a determinadas corrientes en el seno de grupos religiosos no monoteístas y sin un núcleo dogmático centralizado, como el budismo o el hinduismo.⁴

En una primera aproximación, puede decirse que lo que caracteriza a los grupos fundamentalistas es que preconizan un intento de teñir de color religioso al vínculo político, es decir, de darle un carácter sagrado basado en un pacto con Dios o en un conjunto de valores religiosos irrenunciables. Ésta es la concepción que Gilles Kepel puso sobre la mesa en un trabajo que a comienzos de los noventa generó polémica⁵ y que fue retomado por otros especialistas con posterioridad. Así, dos elementos formarían parte de la actitud de los grupos fundamentalistas. El primero es la consideración de que existe un conjunto de valores divinos revelados que son inmodificables y que deben respetarse escrupulosamente, mientras que el segundo es la visión de que esos valores han de moldear toda la vida social, de modo que es un deber de quienes creen en ellos el implementarlos a través de las estructuras de poder.

El fundamentalismo presupone que el núcleo de la religión es una determinada doctrina que puede establecerse con precisión y de modo terminante. Una vez establecida, la doctrina debe sostenerse firmemente en su forma completa y literal, sin concesiones, matizaciones, reinterpretaciones ni reducciones.⁶ El fundamentalismo busca en la doctrina un fundamento

² Sirvan como ejemplos algunos trabajos recientes dedicados al tema. Maltby, Paul, *Christian Fundamentalism and the Culture of Disenchantment*, Virginia, Virginia University Press, 2013. Davidson, Lawrence, *Islamic Fundamentalism*, California, Praeger, 2013. Ariel, Yaakov, “Biblical narratives, messianic hopes and religious radicalism: Jewish fundamentalism in our time”, *Interdisciplinary Journal for Religion and Transformation in Contemporary Society*, vol. 2, núm. 2, 2016.

³ Véase, por ejemplo, Montero, Feliciano, “Las derechas y el catolicismo español. Del integrismo al socialcristianismo”, *Historia y Política*, núm. 18, 2007, pp. 101-118; Montero, Feliciano, “El peso del integrismo en la Iglesia y el catolicismo español del siglo XX”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 44, núm. 1, 2014, pp. 131-156.

⁴ Steve Bruce, uno de los representantes contemporáneos de la denominada teoría de la secularización, cree que el concepto sólo es aplicable a grupos dogmáticos y monoteístas, y que por ello no podría aplicarse al budismo y al hinduismo. Bruce, Steve, *Fundamentalism*, Madrid, Alianza, 2003 (ver en particular el capítulo 1, “La naturaleza de la bestia”).

⁵ Kepel, Gilles, *La revancha de Dios*, Madrid, Alianza, 2005, pp. 9-13.

⁶ Gellner, Ernest, *Posmodernismo, razón y religión*, Barcelona, Paidós Ibérica, 1994, p. 14.

estable, objetivo, incontestable y ajeno a la crítica o a la discusión e intenta fijar la verdad en ese lugar identificable.⁷

El elemento escriturario suele ser considerado central. El fundamentalismo se basa en unos principios relativos a un libro que se considera sagrado como manifestación de la divinidad: el principio de inerrancia (el libro sagrado encierra una verdad absoluta e íntegra); el principio de ahistoricidad de la verdad del libro; el principio de superioridad de la ley divina con respecto a la ley humana, y el principio de la supremacía del mito de la fundación (un mito sobre los orígenes que señala el carácter absoluto del sistema de creencias al que los fieles son llamados a adherirse).⁸

Por otra parte, como dijimos, el fundamentalismo implica una concepción del pacto político como un pacto religioso. Busca devolver el fundamento sacro a la organización social. El fundamentalismo plantea de modo radical el problema del fundamento último de la *polis* y responde que la comunidad política que toma forma en el Estado debe basarse en un pacto de fraternidad religiosa.⁹ Las corrientes fundamentalistas ven en la religión una respuesta de sentido que es entendida como definitiva. Puesto que consideran además que ésta es la mejor respuesta posible a los grandes interrogantes de la vida y de la política, se sienten obligadas no sólo a comunicar al mundo su verdad, sino también a imponerla si es necesario.¹⁰

Sin embargo, no todos los movimientos fundamentalistas se proponen alcanzar el poder y transformar directamente y desde arriba la sociedad en su conjunto. Algunos llaman a constituir comunidades de creyentes que pongan en práctica las exhortaciones de su religión para generar así una transformación social desde la base, o bien buscan crear pequeñas comunidades regidas íntegramente por sus propios principios y que vivan aisladas del resto de la sociedad.¹¹

A mediados de la década de los setenta, ocurrieron algunos hechos que suelen ser considerados como una manifestación de la efervescencia fundamentalista. En 1976, Jimmy Carter, un baptista convencido que buscaba renovar

⁷ Valadier, Paul, “Nouveaux défis du religieux en Europe. Fondamentalisme et modernité”, *Autres Temps. Les Cahiers du Christianisme Social*, núm. 38, 1993, pp. 55-62.

⁸ Pace, Enzo y Guolo, Renzo, *Los fundamentalismos*, México, Siglo XXI, 2006, pp. 10 y 11.

⁹ Kepel, Gilles, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

¹⁰ Kienzler, Klauss, *El fundamentalismo religioso*, Madrid, Alianza, 2000, p. 26.

¹¹ Kepel, Gilles, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

las bases morales de la sociedad estadounidense fue elegido presidente. Cuatro años más tarde, Ronald Reagan ganó las elecciones presidenciales con el apoyo de los grupos fundamentalistas estadounidenses, entre los que destaca el movimiento de la Moral Majority. En 1977, por primera vez en la historia de Israel, las elecciones legislativas no permitieron al laborismo formar por sí un gobierno. En 1978, Karol Wojtyla fue elegido papa, lo que marcó el fin de la era posconciliar en la Iglesia católica. En 1979, la revolución se hizo con el poder en Irán.¹²

El fundamentalismo cristiano estadounidense de los setenta tiene sus antecedentes en la corriente teológica protestante de la primera década del siglo XX que, como dijimos al comienzo de este apartado, intentaba un regreso a los *fundamentos* de su fe. Estos grupos planteaban la literalidad de la Biblia y la separación del mundo, en su creencia de que el mundo estaba por terminar pronto y era mejor mantenerse puro. Aunque hay una ralentización de su desarrollo en torno de los años treinta, el fundamentalismo estadounidense vuelve a robustecerse en los sesenta y setenta. Hay en ese momento una reacción contra el radicalismo estudiantil, contra las protestas en contra de la guerra de Vietnam, contra la liberación sexual y contra la mayor tolerancia hacia la homosexualidad. Los fundamentalistas cristianos buscan recuperar la primacía de su cultura: prohibir el aborto y la homosexualidad, afirmar los roles tradicionales de género y la autoridad de los padres sobre los hijos, poner trabas al divorcio e imponer la oración y la teoría creacionista en las escuelas.¹³

Los grupos fundamentalistas estadounidenses siguen hoy preocupados por esos problemas, que consideran como las tendencias corruptas de la sociedad norteamericana. Su prédica es un llamamiento a una reforma moral radical que tenga por base los valores familiares tradicionales, la libertad de elección educativa de los padres y el reforzamiento de la religión en la esfera pública. Estos reclamos de tipo moral se entremezclan con otros más ligados a la pragmática política de los sectores conservadores, como son la oposición a la expansión del rol de protección social del Estado, la defensa de la

¹² Sobre la historia del fundamentalismo, además de las obras ya citadas, véase Wood, Simon y Watt, David H. (coords.), *Fundamentalism. Perspectives on a contested history*, Carolina del Sur, University of South Carolina, 2014. Corm, Georges, *La question religieuse au XXI siècle*, París, La Découverte, 2006. Armstrong, Karen, *Los orígenes del fundamentalismo en el judaísmo, el cristianismo y el islam*, Barcelona, Tusquets, 2004. Galtung, Johan, *Fundamentalismo USA: Fundamentos teológico-políticos de la política exterior estadounidense*, Barcelona, Icaria, 1999. Naïr, Sami, *En el nombre de Dios*, Barcelona, Icaria, 1995.

¹³ Véase Brouwer, Steve et al., *Exporting the American Gospel: Global Christian Fundamentalism*, Nueva York, Routledge, 2013, pp. 13-32.

pena de muerte o la firmeza en la política exterior. Los fundamentalistas de la derecha norteamericana comparten la idea de que Estados Unidos es una nación bendecida por Dios, que su éxito económico se debe a su respeto de los principios bíblicos y que la conquista exterior forma parte de una misión que le ha sido especialmente encomendada (un *destino manifiesto*).¹⁴

Este fundamentalismo se rebela contra el intervencionismo estatal y la política del bienestar en nombre de la ética protestante burguesa de la autonomía individual. La premisa básica del fundamentalismo estadounidense es la sacralización de las instituciones y de los valores burgueses que corresponden al capitalismo temprano. La posición de los fundamentalistas norteamericanos es de alguna manera paradójica: mientras en el campo de lo económico buscan el desarrollo de un mercado libre sin regulación alguna, en el campo cultural quieren regular la moralidad privada mediante la legislación.¹⁵

En Estados Unidos el fundamentalismo es un movimiento que abraza tanto a líderes religiosos como a líderes políticos que entran en comunión con ellos. En Europa tal vez el fenómeno equiparable sea el del integrismo de algunos líderes religiosos católicos, en especial en países en los que esta religión es dominante. Un renacimiento de la fuerza pública de la religión hace que grupos religiosos asuman demandas políticas.¹⁶ La implicación de algunos grupos católicos en contra de las transformaciones legislativas que llevaron al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en varios países europeos puede ser una muestra de ello.¹⁷

El catolicismo en general, a partir del Concilio Vaticano II, ha reconocido la legitimidad de la modernidad y ha aceptado la autonomía de las esferas seculares. Sin embargo, no cree que esta autonomía sea absoluta, ni acepta la relegación de la religión y la moralidad a la esfera privada. Por

¹⁴ Es significativo que visiones tan alejadas entre sí como la del millonario y filántropo de la Open Society George Soros y la revista jesuita *La Civiltà Cattolica* coincidan, en líneas generales, en la descripción de este fundamentalismo. Soros, George, *La burbuja de la supremacía norteamericana*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004. Véase, en especial, el capítulo 1 “La doctrina Bush”. Spadaro, Antonio y Figueroa, Marcelo, “Evangelical Fundamentalism and Catholic Integralism: A Surprising Ecumenism”, *La Civiltà Cattolica*, 2017, disponible en: <http://www.laciviltacattolica.it/articolo/evangelical-fundamentalism-and-catholic-integralism-in-the-usa-a-surprising-ecumenism>.

¹⁵ Véase Casanova, José, “El revival político de lo religioso”, en Díaz-Salazar, Rafael *et al.* (eds.), *Formas modernas de la religión*, Madrid, Alianza, 1994.

¹⁶ Díaz-Salazar, Rafael, *España Laica. Ciudadanía plural y convivencia nacional*, Madrid, España, 2008, pp. 30 y 31.

¹⁷ Véase nuestro trabajo Arlettaz, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM, 2014.

otra parte, muchos grupos católicos tienen una concepción organicista de la sociedad y exigen que todas las partes del órgano funcionen en beneficio del bien común y conforme a ciertos ideales morales. Esta concepción política organicista puede funcionar de modo conservador (como lo ha hecho largamente) o bien en una dirección transformadora. El integrismo católico es una manifestación de la primera posibilidad.¹⁸

El fundamentalismo islámico comparte con otras formas de fundamentalismo la idealización de un determinado momento histórico del pasado (en este caso, los primeros años de existencia del islam) y el deseo de restaurar esa edad dorada.¹⁹ En la perspectiva islámica, desde que la propia organización política está fundada en la ley sagrada del Corán y en la tradición sacra, toda la vida social debe hallarse impregnada de los principios islámicos, lo que hace que sea difícilmente aplicable aquí la distinción entre moral privada y normas jurídicas públicas.

Al igual que el fundamentalismo cristiano, el fundamentalismo islámico afirma la preeminencia de la ley revelada. El hecho de que la divinidad vaya por delante de la legislación humana tiene implicaciones profundas en la vida musulmana: se subordina la acción política al cuerpo legislativo divino y se convierte a los teólogos-abogados en los controladores de la rectitud política.²⁰

La comprensión del fundamentalismo islámico desarrollado en los países de mayoría musulmana exige tener en cuenta el pasado colonial. En el escenario de la lucha contra el colonialismo, el islam ofreció la base para la conformación de una identidad nacional. Al mismo tiempo, desempeñó —y todavía desempeña— en muchos países el rol de base política integradora para la conformación del Estado. Este último asumió así, desde su mismo origen, una legitimación religiosa. En este ámbito, el fundamentalismo puede explicarse como una respuesta a las tensiones cognitivas y dificultades materiales en sociedades tradicionales en transición.²¹ La percepción de que la modernización de las sociedades amenaza la existencia de la tradición religiosa y de la forma de vida asociada a ella fomenta una estrategia defensiva de esa misma tradición,²² de modo no diferente a lo que sucede en otros fundamentalismos.

¹⁸ Casanova, José, *op. cit.*

¹⁹ Watt, William M., *Islamic Fundamentalism and Modernity*, Nueva York, Routledge, 2013, p. 71.

²⁰ Gellner, Ernest, *op. cit.*, p. 19.

²¹ Luckmann, Thomas, “Reflexiones sobre religión y moralidad”, en Bericat Alastuey, Eduardo, *El fenómeno religioso. Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2008, p. 23.

²² Milton-Edwards, Beverley, *Islamic Fundamentalism since 1945*, Nueva York, Routledge, 2014, pp. 73-75.

Las relaciones entre el fundamentalismo y la Modernidad son conflictivas. Por un lado, es evidente que el fundamentalismo religioso expresa un rechazo a los ideales de la democracia liberal moderna. Esta democracia, secularizada y pluralista, no cuadra con una visión del mundo anclada en una verdad religiosa que se asume como indiscutible. El fundamentalismo se inscribe en un rechazo de la razón crítica y la confrontación argumentativa en la que se basan las democracias liberales. La distinción entre lo público y lo privado (que confina la religión a este último ámbito, privándola de su rol político) no tiene cabida en la mentalidad fundamentalista. La idea de la ampliación máxima de las libertades individuales, por encima de cualquier imposición moral colectiva, tampoco casa con esa mentalidad.

Sin embargo, no puede descartarse que, al mismo tiempo, el fundamentalismo sea un producto de la propia modernidad, y en particular de sus formas más avanzadas. En primer lugar, porque puede verse al fundamentalismo como una reacción defensiva frente a los temores que genera la propia modernidad. Es plausible la interpretación del fundamentalismo como una reacción de grupos que ven amenazada su forma tradicional de vida y la capacidad de transmitirla.²³ La rapidez de las transformaciones sociales, ligadas al vertiginoso desarrollo del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, genera profundas angustias e incertidumbres. Muchos individuos buscan entonces referencias vitales indiscutibles, que encuentran en la esfera religiosa.²⁴ Por otra parte, aunque en sus contenidos el fundamentalismo busque el regreso a un pasado idealizado, en sus métodos es típicamente moderno. El uso de internet como arma de propaganda política (ya sea por predicadores evangélicos norteamericanos o por radicales islámicos en un desierto de Oriente Medio) parece confirmarlo.

Aunque no puede descartarse que, en algunos contextos, el recurrir al discurso religioso sea una forma de justificar ciertas prácticas que resultarían de otro modo injustificables, no parece que el fundamentalismo pueda ser reducido a una simple instrumentalización de la religión con fines argumentativos. El fundamentalismo es más bien un repliegue de ciertas tradiciones religiosas sobre sí mismas: una estrategia defensiva frente a un mundo en el que los cambios científicos y tecnológicos y las transforma-

²³ Bruce, Steve, *op. cit.*, p. 16.

²⁴ Véase un análisis crítico en Watt, David H., “Muslims, Fundamentalists, and the Fear of the Dangerous Other in American Culture”, *Journal of Religion and Society*, núm. 12, 2010, pp. 1-14.

ciones en la estructura social (producidas por eventos tan variados como la caída de un régimen político o la evolución de las prácticas sexuales) se producen a tal velocidad que dejan a un sector de la población huérfano de toda referencia estable.

No todos los fundamentalismos adoptan como método de acción la violencia. De hecho, algunos grupos fundamentalistas se adaptan a las estrategias del debate democrático, aunque lo hagan probablemente de modo estratégico y no por una sincera convicción democrática. La presencia de *think tanks* ultraconservadores en países de democracia avanzada es una buena muestra de ello. Otros grupos se orientan a la conformación de comunidades cerradas, aisladas de las *degeneradas* formas de vida del mundo moderno. Estas comunidades se organizan entonces con base en la verdad revelada y funcionan como un microcosmos aislado en el mar de la sociedad secular.

En el caso de los fundamentalistas que sí recurren a la violencia para imponer su ideal político-religioso, la violencia asume formas muy variadas. Esta variedad no se limita, por decirlo así, al punto de vista material. No se trata solamente de que algunos fundamentalistas se inmolen con bombas, otros embistan transeúntes con un camión y unos terceros lo hagan cuchillo en mano. Por supuesto, estas diferencias existen y resulta de mucho interés su estudio para la comprensión del fundamentalismo.

Pero hay otras diferencias en los modos del recurso a la violencia por los grupos fundamentalistas que no tienen que ver con las armas o las estrategias de lucha que adoptan (el *punto de vista material*) sino que se relacionan con la calificación normativa del acto violento mismo. Por supuesto, son estas diferencias las que nos interesan aquí y sobre ellas nos detendremos. Pensemos en los tres ejemplos siguientes: un policía iraní detiene a un individuo acusado de blasfemia; un militar estadounidense ordena bombardear un campamento ubicado en el desierto afgano, y un joven francés se apodera de un camión y atropella a ochenta peatones en una calle de Francia. ¿Qué tienen en común y cuáles son las diferencias entre estos tres actos?

El punto en común es que todos podrían describirse (obviamente, contando con el contexto adecuado) apelando a una cierta motivación religiosa en el agente que, directa o indirectamente, es responsable de ellos. Aunque nuestro policía iraní no sea un ferviente creyente, está contribuyendo a poner en práctica una ley que tiene por finalidad proteger la integridad de una doctrina religiosa por parte de un régimen teocrático. El militar estadouni-

dense quizá tampoco sea un hombre de fe, pero recordemos que durante la presidencia de Bush era algo usual que los líderes políticos estadounidenses adoptaran decisiones militares en reuniones que comenzaban con una plegaria. El conductor del camión quizá también actuaba movido por una motivación religiosa.

La diferencia, claro está, es la calificación jurídica del acto. Atropellar peatones con un camión con la finalidad de sembrar el miedo es un acto criminal condenado por el derecho interno de los Estados (de conformidad con el derecho internacional, obviamente). El accionar de la policía, en cambio, es al menos en principio considerado un ejercicio legítimo de la fuerza por parte de un Estado que, en la medida en la que tenga un cierto control efectivo sobre el territorio y sea reconocido como tal por la comunidad internacional, tiene atributos de soberanía. El uso de la fuerza armada contra otro Estado puede ser legítimo o ilegítimo según el caso (de hecho, veremos que, respecto de Afganistán, no hay coincidencia sobre la calificación legal).

Obviamente, la diferencia en la calificación de la legalidad de estos actos no es una cualidad esencial e intrínseca del propio acto que se afirma legal o ilegal. Es el resultado de una evolución histórica en la que cierto equilibrio de fuerzas ha producido la aceptación de ciertos actos como legales, mientras que otros han quedado etiquetados con el oprobio de la ilegalidad.

No podemos detenernos en todas las formas de ejercicio de la violencia por parte de grupos fundamentalistas, así que vamos a limitar conceptualmente una de ellas, que viene generalmente asociada en los discursos políticos, mediáticos y del ciudadano común. Si la definición de “fundamentalismo religioso” es compleja, la de “terrorismo” no lo es menos.²⁵ Diferentes definiciones incluyen generalmente la idea de una acción violenta cuyo objetivo es producir miedo y que es llevada a cabo por individuos o grupos por motivos de tipo criminal o político. Esta definición, sin embargo, parece demasiado amplia. Conforme a ella, un violento atraco a un banco con una motivación puramente económica podría ser considerado un acto terrorista, en la medida en que los atracadores utilizaran armas para amedrentar al personal y a los clientes que se encuentran en el banco. Conviene, pues, restringir la

²⁵ Véase un conjunto de diferentes definiciones en Tortosa Blasco, José María, “La palabra terrorista”, *Afrontar el terrorismo*, Zaragoza, SIP, 2006, pp. 31-62.

definición de terrorismo para que ella coincida en la mayor medida de lo posible con el uso que de ella se hace en el lenguaje cotidiano y también en el discurso jurídico.

Una primera limitación sería aquella que restringe el terrorismo al uso de la violencia para producir el miedo *por motivaciones políticas*.²⁶ Aun así la definición sigue pareciendo demasiado amplia. Posiblemente todas las guerras tengan algo de *terrorista* en este sentido: tienen una motivación política y muchas de las estrategias que se usan tienen por finalidad generar miedo en el enemigo. Pero no parece que una definición que incluya las guerras capte el uso que habitualmente se hace de “terrorismo”. Es necesaria alguna calificación más.

Algunas definiciones restringen todavía más el uso del término, para limitarlo a aquellos casos en los que agentes no estatales luchan contra el poder del Estado.²⁷ Si la definición anterior incluía algunos elementos que intuitivamente parecían que debían quedar fuera, la inclusión de este nuevo elemento tiene la consecuencia contraria. El denominado *terrorismo de Estado* quedaría fuera de la definición.

Otras definiciones proponen agregar además el requisito de que la acción violenta que constituye el acto terrorista se dirige contra una víctima elegida de modo aleatorio (por un criterio de oportunidad) o de modo selectivo (por un criterio simbólico).²⁸ Esta calificación parece correcta y puede ayudar a comprender a qué nos referimos cuando hablamos de terrorismo. Pero tampoco es, por sí misma, totalmente satisfactoria. Si el atracador de banco del que hablábamos más arriba, al huir, secuestra a un transeúnte al que utiliza como *escudo humano* también habrá elegido a la víctima de su accionar delictivo por un criterio de oportunidad.

Como se observar, es difícil encontrar una definición que permita captar satisfactoriamente nuestro uso de la palabra “terrorista”. A esto se agrega un elemento más de controversia: el de la legitimidad moral de la acción violenta. El término “terrorista” tiene un contenido peyorativo que hace que rara vez sea utilizado para designar a un grupo que, según la persona que habla, tiene objetivos legítimos. Las guerrillas latinoame-

²⁶ Un relevamiento de un conjunto amplio de definiciones señala que *lo político* está generalmente presente en ellas. Schmid, Alex P. y Jongman, Albert J., *Political Terrorism*, Amsterdam, Transaction Books, 1998.

²⁷ Véase una discusión de esta distinción en Bonanate, Luigi, “El terrorismo como perspectiva simbólica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LVI, núm. 246, julio-diciembre de 2006, pp. 11-30.

²⁸ Balencie, Jean Marie, “Les mille et un visages du terrorisme contemporain”, *Questions Internationales*, núm. 8, 2004, pp. 6-21.

ricanas de las décadas de los sesenta y los setenta eran llamadas *terroristas* por los gobiernos de entonces. Ellas preferían llamarse a sí mismas *revolucionarias*. Por supuesto, no hay un único criterio moral de legitimidad y la calificación de un grupo como héroe o villano depende del respectivo punto de vista.

Así las cosas, es difícil salir del atolladero. Si no se incluye ningún criterio de calificación moral, muchas actividades aceptadas como moralmente legítimas podrían quedar comprendidas en la definición de “terrorismo”. Pero si se pretende incluir ese criterio moral resulta que tendremos tantas definiciones de este término como perspectivas morales existen.

Si cambiamos el criterio de la legitimidad moral por uno de legalidad, el significado de “terrorismo” dependerá de la variedad de definiciones acerca de cuáles conductas violentas son lícitas y cuáles son ilícitas según cada orden jurídico. En el caso del derecho internacional, aunque obviamente éste cuenta con criterios de calificación de la licitud de las conductas, los límites entre unas y otras no son siempre absolutamente claros. Lo que para unos puede ser un acto legítimo de guerra para otros puede ser un acto terrorista: ¿fue la guerra de Afganistán iniciada en 2001 un acto de legítima defensa, un uso de la fuerza armada contrario al derecho internacional o un uso de la fuerza armada contrario al derecho internacional que, además, puede ser calificado de acto terrorista?

Está claro que el terrorismo, más que un fenómeno uniforme, es un método de acción que puede ser adoptado por grupos con finalidades diferentes. Resulta una obviedad que no todos los grupos terroristas tienen objetivos religiosos. Menos obvia, pero igualmente cierta a la luz de lo hemos dicho en la primera parte de este apartado, es la afirmación inversa: no todos los fundamentalismos religiosos son terroristas, por la sencilla razón de que no todos los fundamentalismos religiosos son violentos. Es posible sí que, por razones puramente conceptuales, haya que aceptar que todos los grupos religiosos violentos tienen algo de fundamentalistas (en la medida en que aceptan la violencia para la imposición de sus ideas).

Los actos violentos cometidos en nombre de la religión, particularmente los terroristas, tienen causas complejas. Aunque no se puede desarrollar aquí el tema en toda su extensión, es necesario advertir contra cualquier explicación simplificadora que obstaculice una comprensión adecuada del fenómeno. Dos riesgos deben ser evitados: el primero es el

de insistir sobre el carácter religioso del conflicto en el cual las actividades violentas se insertan, como si la religión (muchas veces mencionada de manera vaga y global) fuera suficiente para explicar por ella misma cualquier conflicto. El elemento religioso está a menudo mezclado de factores económicos, políticos o sociales que deben también ser considerados. No obstante, también se debe evitar el segundo riesgo, de alguna manera complementario del primero, que consiste en mostrar la religión como un simple instrumento que sirve para justificar lo que no puede ser acreditado de otra manera. La *teoría de la instrumentalización* presupone que los autores de los actos violentos manipulan la religión con fines políticos, económicos o sociales. Sin embargo, es erróneo subestimar la importancia de la religión en este campo.

Los grupos violentos que actúan en nombre de la religión mantienen vínculos complejos con los Estados. Un problema que se presenta en algunos países es la incapacidad del Estado de luchar contra la violencia ejercida por actores no estatales. En otros Estados, los órganos estatales sostienen directa o indirectamente a estos grupos. En otros casos, finalmente, es el propio Estado el que actúa violentamente en nombre de la religión.²⁹ Si este último caso, el del *Estado terrorista religioso*, puede considerarse efectivamente un caso de terrorismo, dependerá, como ya comentamos, de si se acepta incluir dentro de la definición también los actos estatales.

III. TERRORISMO Y DERECHO INTERNACIONAL

El concepto de “fundamentalismo religioso” no ha sido recogido como categoría normativa por el derecho internacional. El concepto de “terrorismo”, en cambio, ha sido objeto de un abundante tratamiento en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tratados universales, tratados regionales y normativa derivada de regímenes regionales.

El uso del concepto “terrorismo” presenta dos características. Por un lado, su profusa utilización no ha venido acompañada de una definición clara y generalmente consensuada acerca de su contenido; no existe una definición general y comúnmente aceptada sobre lo que debe considerarse un acto terrorista en derecho internacional. Existen, es verdad, algunas definiciones parciales, destinadas a facilitar la aplicación de algunos cuerpos

²⁹ Bielefeldt, Heiner, *Rapport sur la Liberté de Religion ou de Conviction*, UN Doc. A/HRC/28/66, 29 de diciembre de 2014, párrafo 5.

normativos concretos (por ejemplo, en el marco del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas).

Seguramente esta falta de definición viene determinada no sólo porque no existe un consenso académico sobre la definición del terrorismo (como vimos en el apartado anterior), sino también por el hecho de que los Estados no desean adoptar un punto de vista que, llegado el momento, pueda ser invocado en su propia contra para achacarles a ellos mismos la comisión de actos terroristas. La ambigüedad en el contenido del término permite que su uso sea altamente maleable, en particular por parte de quienes dicen actuar contra las diversas formas que adopta el terrorismo. El uso político del término “terrorismo” no es algo nuevo: la ocupación nazi de Bohemia y Moravia en 1939 fue justificada como una forma de desarmar a las *bandas terroristas* que amenazaban las vidas de los integrantes de la minoría alemana.³⁰

Por otro lado, dentro de la categoría genérica de *terrorismo*, el derecho internacional no ha desarrollado una subcategoría específica de terrorismo religioso. De hecho, parece que existe más bien el interés inverso: el de equiparar todas las formas de terrorismo (lo que sea que esta expresión signifique), cualquiera que sea la justificación invocada. Por ejemplo, si bien el Consejo de Seguridad ha manifestado su preocupación por las derivas étnicas y religiosas de un determinado conflicto,³¹ ha insistido en más de una oportunidad en el hecho de que el terrorismo “no puede ni debe asociarse a ninguna religión, nacionalidad o civilización” (así, en las Resoluciones 2170 [2014] y 2195 [2014]). Lo mismo ha hecho la OSCE al declarar que “debe ser firmemente rechazada la identificación del terrorismo con cualquier nacionalidad o religión”.³²

Una multiplicidad de convenciones internacionales se refiere a situaciones que seguramente podrían ser calificadas de *terroristas*. Sin embargo, ninguna de éstas contiene una definición global de *terrorismo*. En general, ellas ordenan a los Estados tipificar penalmente en sus derechos internos ciertos actos (actos que, de acuerdo con las definiciones académicas que vimos más arriba po-

³⁰ Citado en Brownlie, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, Oxford, Clarendon Press, 1963, p. 340.

³¹ Véase, en este sentido, y entre muchas otras, la Resolución 1214 (1998) sobre el conflicto generado por los talibanes en Afganistán.

³² 2001 Bucharest Document, Ministerial Council Decision, núm. 1, párrafo 3.

drían ser calificados de *terroristas*), pero sin incluirlos en una categoría general como la de terrorismo.

Desde los años sesenta, cuando se comenzaron a producir incidentes en aeronaves (como los producidos en los vuelos entre Florida y Cuba) se adoptaron los siguientes tratados internacionales relativos a la seguridad de la navegación aérea:³³ el Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves (Tokio, 14 de septiembre de 1963), el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16 de diciembre de 1970) y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 23 de septiembre de 1971). Tras los atentados perpetrados en los aeropuertos de Roma y Viena en 1985, este último Convenio fue completado por un Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional (Montreal, 24 de febrero de 1988).

Todas estas convenciones abordan temáticas que se superponen parcialmente a la nuestra. El Convenio de Tokio de 1963 establece que el Estado de la matrícula es el competente respecto de los delitos y otros actos que pongan en peligro la seguridad de la aeronave y que hayan sido cometidos en ella. Por el Convenio de La Haya de 1970 los Estados se obligan a establecer, en sus derechos internos, penas severas a quienes se apoderen ilícitamente de una aeronave mediante violencia, amenaza o intimidación. El Convenio también establece normas sobre el Estado competente para juzgar ese delito. Por el Convenio de Montreal de 1971 los Estados se obligan a establecer, en sus derechos internos, penas severas a quienes realicen actos de violencia contra una persona que pongan en peligro la seguridad de la aeronave, causen daños a una aeronave en servicio, coloquen artefactos capaces de causar esos daños, dañen servicios de navegación aérea o comuniquen informes falsos que pongan en peligro la seguridad de la aeronave. El Convenio también establece normas sobre el Estado competente para juzgar ese delito. El Protocolo de 1988 agregó, entre los delitos que deben ser castigados, la violencia contra el personal de los aeropuertos o los daños

³³ En el contexto de la Sociedad de Naciones había sido adoptada la Convención para la prevención y la represión del terrorismo (16 de noviembre de 1937), que sin embargo nunca entró en vigor. El artículo 1o. definía los actos de terrorismo como “actos criminales dirigidos contra un Estado, con la intención o el propósito de crear un estado de terror en la mente de un individuo, de un grupo de personas o del público en general”. Se especificaba el tipo de acciones antiestatales que debían ser consideradas actos de terrorismo (por ejemplo, el ataque a funcionarios públicos, jefes de Estado y sus familias o la destrucción de instalaciones públicas). Los Estados debían tipificar estos actos como delitos.

en ellos.³⁴ Ninguno de estos documentos, sin embargo, menciona la palabra “terrorismo”.

El Convenio de Montreal recibió una gran atención pública en 1988, cuando explotó un avión de la compañía Panam mientras sobrevolaba la ciudad de Lockerbie, en Escocia. Estados Unidos y Gran Bretaña solicitaron a Libia la extradición de los acusados (un agente de la inteligencia libia y el director de las aerolíneas libias). Libia negó la extradición declarando que, conforme a las reglas del Convenio de Montreal, iniciarla ella misma una acción contra los acusados. Estados Unidos y Gran Bretaña alegaron que se trataba de un caso de *terrorismo de Estado* que caía fuera del Convenio de Montreal. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó medidas en contra del gobierno libio,³⁵ y éste, a su vez, demandó a Estados Unidos y a Gran Bretaña ante la Corte Internacional de Justicia por falta de cooperación. Finalmente se llegó a un acuerdo por el cual los dos sospechosos fueron juzgados por jueces escoceses en los Países Bajos. Uno de ellos fue condenado y el otro absuelto. Libia retiró su demanda ante la Corte Internacional de Justicia. En 2002 compensó a los familiares de las víctimas y en 2003 reconoció su responsabilidad por el atentado.

En 1979, en plena crisis producida por la toma de la embajada de Estados Unidos en Teherán, fue adoptada la Convención internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 18 de diciembre de 1979).³⁶ En 1973 se había firmado la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 14 de diciembre de 1973). Si bien el preámbulo de la Convención de 1979 se refiere a la toma de rehenes como manifestación del *terrorismo internacional*, el cuerpo del tratado no define (ni siquiera menciona) el terrorismo. Los Estados se obligan a establecer penas adecuadas para

³⁴ Véase Guillaume, Gilbert, “La Convention de la Haye du 16 décembre 1970 pour la repression de la capture illicite d'aéronefs”, *Annuaire Français de Droit International*, 1970, pp. 35-61; Mankiewicz, R. H., “The 1970 Hague Convention”, *Journal of Air Law and Commerce*, núm. 37, 1971, pp. 195-210; Abramovsky, Abraham, “Multilateral Conventions for the Suppression of Unlawful Seizure and Interference with Aircraft. Part II: The Montreal Convention”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 1975, núm. 14, pp. 268 y ss; Abramovsky, Abraham, “Multilateral Conventions for the Suppression of Unlawful Seizure and Interference with Aircraft. Part III: The Legality and Political Feasibility of a Multilateral Air Security Enforcement Convention”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 1975, núm. 14, pp. 451 y ss; Abramovsky, Abraham, *Multilateral Conventions for the Suppression of Unlawful Seizure and Interference with Aircraft*, Columbia University Press, 1976.

³⁵ Resoluciones 748 (1992) y 883 (1993).

³⁶ Véase Lambert, Joseph, *Terrorism and Hostages in International Law: A Commentary on the Hostages Convention 1979*, Cambridge, Grotius, 1990.

los actos de toma de rehenes y se establecen normas sobre jurisdicción. Lo mismo hace la Convención de 1973 en relación con determinados delitos, aunque en ningún caso menciona el término “terrorismo”.

La crisis iraní se resolvió en 1981 con la liberación de los rehenes. La Corte Internacional de Justicia, ante la demanda de Estados Unidos y mientras la crisis todavía continuaba, declaró que Irán había violado sus obligaciones tanto en el marco de tratados internacionales como del derecho internacional general y estaba obligado a garantizar la liberación inmediata de los rehenes, a restablecer las instalaciones de la embajada y a reparar los daños causados. La Corte dictó sentencia en ausencia del gobierno iraní.³⁷

También existen convenios sobre la seguridad del transporte marítimo, como el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (ambos suscritos en Roma, el 10 de marzo de 1988).³⁸ La técnica es la misma que la de los tratados sobre seguridad de la navegación aérea; de hecho, la definición de los delitos que deben ser castigados por el derecho interno de los Estados es prácticamente la misma (aunque el objeto de éstos son los buques, las plataformas y las personas que en ellos se encuentran). También lo es la delimitación de la jurisdicción. El preámbulo del Convenio menciona, una vez más, la preocupación de los Estados por el *terrorismo*, pero sin definir este fenómeno.³⁹

El Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 12 de enero de 1998) reviste un carácter más general. Según sus términos, comete el delito definido en el Convenio todo aquel que “ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en

³⁷ *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment*, ICJ Reports 1980, p. 3. La Corte concluyó que, aunque la toma de la embajada no podía ser inmediatamente atribuida al gobierno iraní, éste no había hecho nada para prevenirla o hacerla cesar. Además, luego de producida, varios representantes iraníes habían declarado su apoyo a la misma.

³⁸ Otras convenciones internacionales se refieren a determinados tipos de armamentos, conteniendo previsiones para evitar que caigan en poder de grupos terroristas. Tal es el caso del Convenio sobre la protección física de materiales nucleares (Viena, 03 de marzo de 1980) y del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para fines de detección (Montreal, 1 de marzo de 1991).

³⁹ Véase Plant, Glen, “The Convention for the Suppression of Unlawful Acts against the Safety of Maritime Navigation”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 39, núm. 1, 1990, pp. 27-56; Tiribelli, Carlo, “Time to Update the 1988 Rome Convention for the Suppression of Unlawful Acts against the Safety of Maritime Navigation”, *Oregon Review of International Law*, núm. 8, 2006, pp. 133 y ss.

o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura” con el propósito de “causar la muerte o graves lesiones corporales” o de “causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico” (artículo 2o.). Los Estados asumen la obligación de tipificar y sancionar ese delito y se establecen también normas sobre jurisdicción.

Es interesante señalar, en relación con la delimitación conceptual que hemos intentado en la primera sección de este trabajo, que el artículo 20.2 de este tratado establece que

las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

Esta afirmación deja en claro dos cosas. Por un lado, que los actos de las fuerzas armadas de los Estados no pueden ser considerados atentados terroristas en los términos *de ese convenio* (lo cual no quiere decir que no puedan ser considerados tales en el marco de otra regulación legal, o desde un punto de vista moral o político). Por otro lado, que los actos de las fuerzas militares de los Estados no son en su sustancia tan distintos de algunos actos terroristas (aunque la consideración jurídica de unos y otros sea radicalmente diferente). En efecto, si no existiera esta similitud entre unos y otros no sería necesaria la aclaración de que los actos militares *no son* actos terroristas.⁴⁰

La mención al derecho internacional humanitario para definir los conceptos de “fuerzas armadas” y de “conflicto armado” parecería permitir la conclusión de que las actividades de las partes no estatales en un conflicto armado de carácter no internacional (artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra y Protocolo II a esas Convenciones) también están fuera del ámbito del Convenio. Esta exclusión, sin embargo, no parece que pueda extenderse a los actos cometidos con bombas por parte de movimientos de liberación y autodeterminación que luchan contra una ocupación extranjera o una situación de dominación colonial (salvo, obviamente, en la medida en que tal acto pudiera ser considerado como parte de un con-

⁴⁰ Sobre el Convenio, véase Witten, Samuel, “The International Convention for the Suppression of Terrorist Bombings”, *American Journal of International Law*, núm. 92, 1998, pp. 774-781.

flicto armado de carácter no internacional de conformidad con el derecho internacional humanitario, si se entiende que los actos de las partes en tales conflictos están excluidos).⁴¹ También es dudoso si, para que la exclusión funcione, es suficiente que las fuerzas armadas se rijan por el derecho internacional humanitario en el sentido de que sus actividades *caigan en el ámbito de aplicación* de ese derecho, o si por el contrario es necesario que *acaten* ese derecho.⁴²

El Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Nueva York, 9 de diciembre de 1999) tiene una estructura semejante al anterior. Los Estados se comprometen a tipificar y sancionar el delito de financiación del terrorismo, el cual lo comete quien “por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte” para cometer “un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados” que hemos venido mencionando o

cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo [artículo 2o.].

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1994 la Resolución 60 (XLIX) que contiene la Declaración sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional.⁴³ La Declaración no contiene una definición explícita de terrorismo, pero sí dice que

⁴¹ Esta exclusión ha sido defendida de manera tradicional por países árabes y aparece en el artículo 2o. del Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para combatir el terrorismo internacional (julio de 1999). Paquistán incluyó una reserva al Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas para excluir a tales grupos. La reserva, sin embargo, fue objetada por numerosos Estados.

⁴² En 2005 se adoptó un proyecto de Convención general sobre terrorismo internacional (UN Doc. A/59/894). El delito definido por el proyecto es el de causar de modo ilegal e intencional la muerte o un daño corporal grave a una persona o un daño grave a una propiedad pública o privada o un daño a una propiedad pública o privada que pueda resultar en una pérdida económica importante, cuando el propósito de la conducta es intimidar a la población o compelir a un gobierno o a una organización internacional a hacer o abstenerse de una conducta (artículo 2.1).

⁴³ Véase Sorel, Jean-Marc, “Le système onusien et le terrorisme ou l’histoire d’une ambiguïté volontaire”, *L’Observateur des Nations Unies*, núm. 6, 1999, pp. 31-57.

los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos [punto 3].⁴⁴

En 2006, la Asamblea General, mediante su resolución 288 (LX) adoptó la Estrategia global de lucha contra el terrorismo que, una vez más, no define este término.⁴⁵

Este panorama se completa con el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (Nueva York, 14 de septiembre de 2005).⁴⁶ El delito previsto en el Convenio es cometido por quien ilícita e intencionalmente posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves o de provocar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; por quien utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o el riesgo de emisión de material radiactivo con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves o de provocar daños considerables a los bienes o al medio ambiente, o con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto (artículo 1o.). Al igual que en el caso del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, no están comprendidas las “actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho” ni las “actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional” (artículo 4.2).⁴⁷

⁴⁴ Véase también, entre muchas otras resoluciones de la Asamblea General relativas al terrorismo, las siguientes: 3034 (XXVII) de 1972, 102 (XXXI) de 1976, 147 (XXXII) de 1977, 145 (XXXIV) de 1979, 109 (XXXVI) de 1981, 130 (XXXVIII) de 1983, 61 (XL) de 1985, 159 (XLII) de 1987, 29 (XLIV) de 1989, 51 (XLVI) de 1991, 53 (L) de 1995, 210 (LI) de 1996, 165 (LII) de 1997, 108 (LIII) de 1998, 288 (LX) de 2005, etcétera.

⁴⁵ Véanse también, entre muchas otras, las Resoluciones 272 (LXII) de 2008, 297 (LXIV) de 2010, 282 (LXVI) de 2012, etcétera.

⁴⁶ Véanse Beres, Louis René, “On International Law and Nuclear Terrorism”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 24, núm. 1, 1994, pp. 1-36; Bunn, Matthew et al., *Preventing Nuclear Terrorism: Continuous Improvement or Dangerous Decline?*, Cambridge, Belfer Center for Science and International Affairs, Harvard Kennedy School, 2016.

⁴⁷ Además de los tratados del ámbito universal recién señalados, existe una gran cantidad de tratados regionales. Dado que no podemos detenernos aquí en las delimitaciones

En 1998, tras los ataques terroristas a sus embajadas en Kenia y Tanzania (que el Consejo de Seguridad condenó en su Resolución 1189 [1998]),⁴⁸ Estados Unidos dirigió misiles contra ciertos objetivos en Sudán y Afganistán. Invocó el derecho a la legítima defensa. Sin embargo, opiniones críticas señalaron que se trataba de una violación a la integridad territorial de estas dos naciones, dado que el ataque en (presunta) legítima defensa no se dirigía contra Estados Unidos, sino contra los terroristas que estaban presentes allí.

Estados Unidos acusó a Osama bin Laden de estos atentados. El Consejo de Seguridad mediante la Resolución 1267 (1999), actuando en el marco de sus competencias del capítulo VII, ordenó a la “facción afgana conocida por el nombre de Talibán, que también se denomina a sí misma Emirato Islámico del Afganistán” dejar de “proporcionar refugio y adiestramiento a los terroristas internacionales y a sus organizaciones”. La misma Resolución ordenó a los Estados la adopción de sanciones contra los talibanes (como la prohibición de que aeronaves que sean de su propiedad aterricen en sus respectivos territorios o la obligación de congelar fondos) y creó el Comité de Sanciones contra Al-Qaeda y los talibanes. El Consejo de Seguridad reiteró esa orden, nuevamente en el marco del capítulo VII, mediante la Resolución 1333 (2000) que agregó nuevas sanciones que los Estados debía aplicar contra los talibanes (la prohibición de venta de armas, etcétera) y ordenó al Comité

conceptuales que se realizan en cada uno de ellos, nos limitaremos a enunciarlos. Entre otros: Convención de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la eliminación del terrorismo (04 de noviembre de 1987); Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la prevención y lucha contra el terrorismo (14 de septiembre de 1999); Convención árabe para la supresión del terrorismo (abril de 1998); Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para combatir el terrorismo internacional (julio de 1999); Convención interamericana contra el terrorismo (3 de junio de 2002); Convenio europeo para la represión del terrorismo (27 de enero de 1977); Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (16 de mayo de 2005). En el ámbito del derecho de la Unión Europea debe ser mencionada la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

⁴⁸ El Consejo de Seguridad condenó reiteradamente los actos de terrorismo. Además de la Resolución citada en el cuerpo del texto, ver la Resolución 1269 (1999), que contiene una condena general, y las sucesivas que se citan más abajo en relación con otros atentados. La acción del Consejo de Seguridad en relación con Afganistán e Irak está detalladamente explicada en Méndez Silva, Ricardo, *El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los casos de Afganistán e Irak*, México, UNAM, 2014.

llover una lista actualizada de personas y asociaciones vinculadas con Osama bin Laden.⁴⁹ Ninguna de estas resoluciones definió explícitamente qué se entendía por “terrorismo”.

Tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad emitió la Resolución 1368 (2001) en la que condenó los ataques y expresó que estaba dispuesto a tomar *las medidas necesarias*. También aprobó la Resolución 1373 (2001), por la que, actuando en el marco del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ordenaba a los Estados una serie de conductas, entre las cuales se encontraban las siguientes: adoptar medidas para prevenir los actos de *terrorismo*, tipificar penalmente la provisión de fondos para *terrorismo*, enjuiciar a toda persona que haya participado en actos de *terrorismo*, intercambiar información relativa al *terrorismo*, etcétera. La misma Resolución creó el Comité contra el Terrorismo.⁵⁰ De nuevo, estas resoluciones no definían en ningún punto qué es lo que entendían por el término en cuestión.

Ni la Resolución 1368 (2001) ni la Resolución 1373 (2001) autorizaron expresamente el uso de la fuerza contra Afganistán; algunos argumentaron que tal uso podría estar incluido en los términos de la segunda.⁵¹ Sin embargo, Estados Unidos no invocó este argumento para invadir Afganistán, posiblemente temiendo crear un precedente que luego pudiera ser usado por otros Estados, como Rusia o China, para justificar sus aventuras bélicas.⁵² Tampoco utilizó el argumento de la intervención humanitaria; sino que recurrió nuevamente al de la legítima defensa. Sin embargo, y posiblemente para conseguir un mayor apoyo de la comunidad internacional, dijo que su ataque no se dirigía (o no se dirigía solamente) contra

⁴⁹ Las sanciones fueron reiteradas o modificadas por las Resoluciones (dictadas en el marco del capítulo VII) 1363 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2383 (2012), 2161 (2014).

⁵⁰ Sobre el Comité contra el Terrorismo véanse, entre otras, las siguientes resoluciones del Consejo de Seguridad: 1535 (2004) que crea la Dirección Ejecutiva del Comité; 1787 (2007), que prorroga la actuación de la Dirección; 1805 (2008), que prorroga la actuación de la Dirección; 1963 (2010), que prorroga la actuación de la Dirección; 2129 (2013), que prorroga la actuación de la Dirección. La Resolución 1566 (2004) crea un grupo de trabajo que estudie posibles medidas contra personas, grupos y entidades distintos de Al-Qaeda y los Talibanes. Véase también Comité contra el Terrorismo, *Estudio mundial sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad por los Estados Miembros*, UN Doc. S/2011/463. La Resolución 2133 (2014) reafirmó el contenido de la Resolución 1373 (2001).

⁵¹ Véase Schmemann, Serge, “UN Requires Members to Act Against Terror”, *New York Times*, 29 de septiembre de 2001; Paust, Jordan, “Comment: Security Council Authorization to Combat Terrorism in Afghanistan”, *ASIL Insight*, 23 de octubre de 2001.

⁵² Véase Byars, Michel, “Terrorism, the use of force and international law after the 11 September”, *International and Comparative Law Quarterly*, núm. 51, 2002, pp. 401-414.

Al-Qaeda, sino que se dirigía (también) contra los talibanes que ostentaban *de facto* el gobierno de Afganistán y que se negaban a cooperar para evitar que su territorio fuera utilizado por un grupo terrorista como base de operaciones. En efecto, la idea de que la legítima defensa se puede invocar contra un Estado que *apoya* el terrorismo es mucho más fácil de aceptar que la idea de que la legítima defensa se puede invocar contra un Estado sólo porque en su territorio *hay* terroristas.⁵³ Para algunos, los actos de Estados Unidos (acompañados y/o tolerados por otros Estados) habrían ampliado la regla consuetudinaria que autoriza la legítima defensa para cubrir también los ataques contra Estados que patrocinan o albergan a terroristas, una vez que un acto terrorista se ha producido.⁵⁴

Una resolución posterior, la 1377 (2001), conocida como Declaración conjunta sobre la acción mundial para combatir el terrorismo, aunque reafirmó la idea de que el terrorismo es una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, no definió tampoco qué entendía por tal.⁵⁵ Tampoco lo hicieron las múltiples resoluciones posteriores en las que el Consejo condenó actos terroristas cometidos en diferentes lugares del planeta.⁵⁶

Unos años después de adoptar la Resolución 1373, el Consejo de Seguridad adoptó, también en el marco del capítulo VII, otra resolución semejante en relación con las armas nucleares. De acuerdo con la Resolución 1540 (2004), los Estados deben abstenerse de suministrar apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, poseer o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores; también deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a los agentes no estatales el desarrollo, posesión o empleo de esos elementos, en particular con fines de *terrorismo*. La Resolución no definió qué es “terrorismo”, pero sí quiénes son los agentes no estatales que en ella se mencionan (“persona física o entidad

⁵³ Aunque, como ya dijimos, ni la Resolución 1368 (2001) ni la Resolución 1373 (2001) autorizaron el uso de la fuerza, sí mencionaron de modo general, en sus preámbulos, el derecho a la legítima defensa individual o colectiva. Por primera vez en la historia, fue invocado el artículo 5 de la Carta de la OTAN, que autoriza la legítima defensa colectiva.

⁵⁴ En este sentido, véase Byars, Michel, *op. cit.*

⁵⁵ Lo mismo haría, unos años más tarde, en la Resolución 1456 (2003) que contiene la *Declaración sobre la cuestión de la lucha contra el terrorismo*.

⁵⁶ Resolución 1438 (2002), que condena los atentados de Bali; Resolución 1440 (2002), que condena los atentados de Moscú; Resolución 1450 (2002), que condena los atentados de Kenia; Resolución 1465 (2003), que condena los atentados de Bogotá; Resolución 1516 (2003), que condena los atentados de Estambul; Resolución 1530 (2004), que condena los atentados de Madrid; Resolución 1611 (2005), que condena los atentados de Londres; Resolución 1618 (2005), que condena los atentados en Iraq.

que no actúa bajo la autoridad legítima de un Estado en la ejecución de actividades comprendidas en el ámbito de la presente resolución”).⁵⁷

Los sucesos recientes en Siria e Iraq fueron la ocasión de nuevos pronunciamientos de parte del Consejo de Seguridad, que una vez más no definieron expresamente el término “terrorismo”. La Resolución 2170 (2014), dictada en el marco del capítulo VII, exigió que el Estado Islámico de Iraq y Levante, el Frente Al-Nusra y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al Qaeda “pongan fin a todos los actos de violencia y *terrorismo*, y depongan las armas y se disuelvan con efecto inmediato”. El Consejo también exhortó a los Estados a adoptar medidas “para reprimir la afluencia de combatientes *terroristas extranjeros*” a las filas de esos grupos terroristas. En la Resolución 2178 (2014), dictada en el marco del capítulo VII, el Consejo, preocupado por la participación de combatientes extranjeros en determinados grupos terroristas, ordenó a los Estados adoptar medidas para “impedir la circulación de *terroristas* o de *grupos terroristas* mediante controles fronterizos eficaces y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje”.⁵⁸

El Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1954 incluyó como uno de esos delitos la ejecución o incitación por las autoridades de un Estado de las actividades terroristas en otro Estado o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas con la finalidad de llevar a cabo actos terroristas en otro Estado (artículo 2.6).⁵⁹ La definición estaba limitada a los actos terroristas (por otra parte no definidos) cometidos o tolerados por los Estados, por lo que fue calificada como redundante, ya que tales actos ya estaban cubiertos por las reglas generales sobre el

⁵⁷ Otras resoluciones adoptadas al año siguiente tampoco definieron qué es terrorismo. Por la Resolución 1624 (2005), el Consejo de Seguridad instó a los Estados a que adopten medidas para prohibir la incitación al terrorismo, impedir dicha conducta y denegar protección a toda persona de la cual se pueda creer por razones fundadas que es culpable de esa conducta. La Resolución 1631 (2005) se refirió a la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

⁵⁸ Véase también la Resolución 2195 (2014), que se refiere, entre otras cosas, a la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo. La Resolución 2214 (2015) condenó “los actos terroristas cometidos por el EIIL, los grupos que le han jurado lealtad, Ansar Al-Charia y todas las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida que operan en Libia”.

⁵⁹ *Annuaire de la Commission du droit international*, 1954, II.

uso de la fuerza y la responsabilidad de los Estados.⁶⁰ Sin embargo, la disposición no era totalmente innecesaria, ya que se refería no a la responsabilidad de los Estados (que ya estaba cubierta), sino a la responsabilidad individual de las autoridades del Estado.⁶¹ El Proyecto de código de 1996 incluyó, dentro de los crímenes de guerra, a los actos de terrorismo cometidos en violación del derecho internacional humanitario (artículo 20, fracción iv).⁶² El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 no incluyó el terrorismo como un delito específico de derecho internacional.⁶³

En razón de la historia normativa que hemos señalado, resulta más que dudoso que el terrorismo sea, en sí mismo, un delito de derecho internacional. Ninguna de las convenciones que visitamos al comienzo de este apartado define un delito de terrorismo como tal, sino un conjunto de delitos que, asumiendo ciertas categorías conceptuales que no han recibido positivación jurídica, pueden entrar dentro de la idea de *terrorism*. Por otro lado, la postura que considera que el terrorismo es en sí mismo un delito definido por una regla consuetudinaria de derecho internacional no goza del favor de la doctrina.⁶⁴ Por supuesto que la posición según la cual el terrorismo no es en sí mismo un delito de derecho internacional no impide que un atentado terrorista pueda ser considerado como un crimen contra la humanidad, en la medida en que reúna las características propias de este tipo de crímenes.⁶⁵

⁶⁰ Higgins, Rosalyn, “The General International Law of Terrorism”, en Higgins, Rosalyn y Flory, Maurice (eds.), *Terrorism and International Law*, Londres, Routledge, 1997, pp. 26 y 27.

⁶¹ Saul, Ben, “Attempts to Define «Terrorism» in International Law”, *NILR*, 2005, p. 68.

⁶² *Annuaire de la Commission du droit international*, 1996, II-2

⁶³ Véase al respecto Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 125. Boister, Neil, “The Exclusion of Treaty Crimes from the Jurisdiction of the Proposed International Criminal Court: Law, Pragmatism, Politics”, *Journal of Armed Conflict Law*, núm. 3, 1998, pp. 27-43. Rubin, Alfred, “Legal Response to Terror: An International Criminal Court?”, *Harvard International Law Journal*, núm. 43, 2002, pp. 65-70. Krohne, Steven, “The United States and the World Need an International Criminal Court as an Ally in the War against Terrorism”, *Indiana International and Comparative Law Review*, núm. 8, 1997, pp. 159-187.

⁶⁴ En este sentido, véase Ambos, Kai y Timmermann, Anina, “Terrorism and customary international law”, en Saul, Ben (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham, Elgar, 2014, pp. 20-38. Saul, Ben, *Defining Terrorism in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010 (en particular el capítulo IV: “Terrorism in customary international law”).

⁶⁵ Cassese, Antonio, “Terrorism is also disrupting some crucial legal categories of international law”, *European Journal of International Law*, vol. 12, núm. 5, pp. 993-1001.

IV. TERRORISMO DE INSPIRACIÓN RELIGIOSA Y DERECHO INTERNACIONAL

Como ya hemos dicho, el derecho internacional no ha adoptado el concepto “fundamentalismo religioso” como categoría específica para su desarrollo normativo. Del concepto de “terrorismo”, a pesar de que es habitualmente utilizado, no existe una definición generalmente consensuada. Y aunque las actividades terroristas pueden producirse bajo una motivación o una justificación religiosa, no existe tampoco en el derecho internacional una subcategoría específica de *terrorismo religioso*, *terrorismo de inspiración religiosa* o cualquiera semejante.

La ausencia de esa subcategoría específica como concepto normativo está quizás justificada por los propios intereses del derecho internacional. Si el objetivo es prevenir y castigar los graves daños que la actividad terrorista (comoquiera que se defina) puede producir, no se ve muy bien qué utilidad tendría aislar el terrorismo religioso como concepto normativo autónomo. Por ejemplo, si se admite que un tratado general contra el terrorismo podría resultar un avance positivo (algo que, por supuesto, puede discutirse tanto desde el punto de vista político como técnico-jurídico), un tratado contra el terrorismo religioso en cambio no parece agregar ni quitar gran cosa a la problemática general.

Sin embargo, las formas de ejercicio de la violencia amparadas en motivaciones o justificaciones religiosas (y, en particular, las formas de ejercicio de la violencia *terrorista* amparadas en motivaciones o justificaciones religiosas) pueden requerir una atención especial sobre algunos de sus aspectos específicos. Aunque el *terrorismo de inspiración religiosa* no sea una categoría específica del derecho internacional, cuando el acto terrorista es cometido bajo motivaciones o justificaciones religiosas puede dar lugar a algunas consideraciones especiales.

Por supuesto, el derecho internacional no admite que la libertad de conciencia y de religión, reconocida en multitud de tratados internacionales, sea invocada para amparar actos violentos, en particular actos terroristas. Sin embargo, existe un problema real relativo a la posibilidad de restringir esta libertad (y otras conexas, como la libertad de expresión religiosa y la libertad de asociación religiosa) en las etapas previas a la comisión del acto violento y como forma de prevenirlo. En el contexto de la lucha contra el terrorismo, por ejemplo, el problema de la *radicalización* de ciertos grupos, como escalón previo al acto terrorista mismo, es generalmente mencionado. Ahora bien, la lucha contra la radicalización puede ser un instrumento de

la lucha contra el terrorismo, pero también puede suponer la restricción de alguno de los derechos recién mencionados.

Algunos casos resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ejemplifican estos aspectos. La sentencia clásica es la relativa al partido islamista turco Refah Partisi. Fue en esta sentencia en la que el Tribunal estableció los principios generales relativos a los grupos violentos que actúan bajo una justificación religiosa.⁶⁶ Según el Tribunal, una organización política puede promover un cambio legal o constitucional del Estado bajo dos condiciones. La primera es que los medios utilizados sean legales y democráticos, mientras que la segunda es que los cambios propuestos sean ellos mismos compatibles con los principios democráticos (en relación con este último punto, el Tribunal declaró que la instauración de la *sharia* no era compatible con el Convenio Europeo). La conclusión fundamental que se puede extraer de esta sentencia es que, según el Tribunal, no solamente la utilización de la violencia está (obviamente) fuera del ámbito de protección del Convenio, sino que también lo está la misma existencia de un grupo que pregoná el recurso a medios violentos. Las autoridades pueden impedir la existencia y disolver estos grupos, incluso si ellos no han pasado todavía del plano de los principios violentos al de los actos violentos.

El Tribunal Europeo volvió sobre esta cuestión en un conjunto de sentencias relativas a la organización islámica Hizb Ut-Tahrir. En la primera de éstas,⁶⁷ sobre la prohibición de la organización en Alemania, el Tribunal reafirmó el principio según el cual la existencia de estos grupos no está protegida por el Convenio: la libertad de asociación no puede ser invocada en estas circunstancias. Como Hizb Ut-Tahrir buscaba la eliminación violenta del Estado de Israel y de sus habitantes y justificaba los ataques suicidas, la Corte concluyó que la prohibición de la organización era legítima.⁶⁸

Finalmente, en *Güler y Ugur c. Turquía*, el Tribunal Europeo abordó un caso relativo a la condena de los demandantes por propaganda a favor de un grupo terrorista en razón de su participación en una ceremonia religiosa en memoria de los miembros de un partido político declarado ilegal, muertos a manos de la policía. Los demandantes alegaban que su participación en la ceremonia había sido simplemente una manifestación de su libertad

⁶⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Refah Partisi (le Parti de la Prospérité) y otros c. Turquía*, 13 de febrero de 2003, Gran Sala.

⁶⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hizb Ut-Tahrir y otros c. Alemania*, 16 de junio de 2012.

⁶⁸ El Tribunal ya había señalado, en una sentencia previa, que no era posible servirse de la libertad de asociación para proteger una asociación antisemita. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *W. P. y otros c. Polonia*, 2 de septiembre de 2004.

religiosa. El Tribunal consideró que la pena de prisión impuesta equivalía a una interferencia con la libertad religiosa de los demandantes y declaró la existencia de una violación de la libertad religiosa por el hecho de que la ley interna en la que se había basado la condena no era suficientemente clara.⁶⁹

Que los grupos que ejercen o pregonan la violencia sobre una base religiosa, en particular el terrorismo, no puedan ampararse para ello en la libertad de conciencia y de religión, en la libertad de asociación o en la libertad de expresión, no significa sin embargo que las personas que forman parte de esos grupos estén desamparadas de cualquier forma de protección por el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, existe un amplio consenso (aunque, justo es decirlo, no unánime) en el sentido de que la prohibición de la tortura reviste carácter absoluto y que no es posible recurrir a ella ni siquiera en el contexto de la lucha contra la violencia terrorista. Los precedentes del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas,⁷⁰ del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁷¹ y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁷² son, en este sentido, abundantes.⁷³

⁶⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Güler y Ugur c. Turquía*, 02/12/2014.

⁷⁰ Obviamente, la prohibición de la tortura se aplica en cualquier caso de terrorismo, tenga o no una inspiración religiosa. Véase por ejemplo Comité contra la Tortura, *Tapia Pérez c. Suecia*, 28 de abril de 1997. Comité contra la Tortura, *Agiza c. Suecia*, 20 de mayo de 2005.

⁷¹ Véase por ejemplo Comité de Derechos Humanos, Observación General núm.

· 20, 1992. Comité de Derechos Humanos, *Alzery c. Suecia*, 25/10/2006.

⁷² Ver por ejemplo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Irlanda c. Reino Unido*, 18 de enero de 1978. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Aksøy c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Chahal c. Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Martínez Sala c. España*, 2 de noviembre de 2004. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Shamayev y otros c. Georgia y Rusia*, 12 de abril de 2005. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Frérot c. Francia*, 12 de junio de 2007. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Saadi c. Italia*, 28 de febrero de 2008, Gran Sala. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Daoudi c. Francia*, 3 de diciembre de 2009. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ókalan c. Turquía II*, 18 de marzo de 2014. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Etxebarria Caballero c. España*, 7 de octubre de 2014. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ataíñ Rojo c. España*, 7 de octubre de 2014. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Beortegui Martínez c. España*, 31 de mayo de 2016. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kasymkhanov c. Rusia*, 14 de noviembre de 2013.

⁷³ El carácter absoluto de la prohibición de la tortura está ampliamente aceptado en derecho internacional. Véase, sin embargo, una opinión contraria en Greer, Steve, "Is the Prohibition Against Torture, Cruel, Inhuman and Degrading Treatment Really «Absolute» in International Human Rights Law?", *Human Rights Law Review*, Oxford, vol. 15, núm. 1, 2015, pp. 101-137. Sobre Estados Unidos en particular, véase Rodley, Nigel S., "The Prohibition of Torture: Absolute Means Absolute", en Kaleck, Wolfgang *et al.*, *International Prosecution of Human Rights Crimes*, Nueva York, Springer, 2007, pp. 185-200.

Por otra parte, incluso los miembros de los grupos terroristas se benefician de ciertos derechos procedimentales, como el principio de legalidad,⁷⁴ el derecho a ser llevado prontamente ante un juez,⁷⁵ el derecho a ser juzgado en un plazo razonable⁷⁶ o el derecho al debido proceso.⁷⁷

V. ALGUNAS CONCLUSIONES

Los términos “fundamentalismo religioso” y “terrorismo” son polisémicos. Si bien son abundantemente utilizados por la literatura en el ámbito de las ciencias sociales, no existe un consenso acabado acerca de cuál es su contenido exacto. La expresión “fundamentalismo religioso” parece usarse para designar algunas corrientes dentro de las grandes tradiciones religiosas mundiales caracterizadas por una férrea convicción en una verdad sagrada que debe imponerse a la totalidad de la vida social y regular el vínculo político. Los pormenores de esta actitud fundamentalista, sin embargo, dependen de cada uno de los contextos en los que se utiliza la expresión.

La palabra “terrorismo”, por su parte, designaría ciertos actos violentos cometidos contra personas o bienes con la finalidad de infundir el miedo en una población. Si el uso de la expresión debe limitarse a la violencia política, si ha de incluir alguna especificación acerca del modo de elegir los objetivos o de los agentes que ejecutan el acto violento, es una cuestión abierta.

⁷⁴ Véase por ejemplo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kasymakhunov y Saybatalov c. Rusia*, 13 de marzo de 2013, también relativo a la organización Hizb Ut-Tahrir. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Yavuz y Yaylali c. Turquía*, 17 de diciembre de 2013.

⁷⁵ Véase por ejemplo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Brogan y otros c. Reino Unido*, 29 de noviembre de 1988.

⁷⁶ Véase por ejemplo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Berasategi c. Francia*, 26 de enero de 2012. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Esparza Luri c. Francia*, 26 de enero de 2012. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guimon Ep. Esparza c. Francia*, 26/01/2012. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sagarzazu c. Francia*, 26/01/2012. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Soria Valderrama c. Francia*, 26 de enero de 2012.

⁷⁷ Véase por ejemplo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Pavel Ivanov c. Rusia*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Heaney y McGuinness c. Irlanda*, 21 de diciembre de 2000. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Salduz c. Turquía*, 27 de noviembre de 2008, Gran Sala. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *El Haski c. Bélgica*, 25 de septiembre de 2012. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ibrahim y otros c. Reino Unido*, 13 de septiembre de 2016, Gran Sala. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Media Rights Agenda c. Nigeria*, 31 de octubre de 1998. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Castillo Petrucci y otros c. Perú*, 30 de mayo de 1999.

El derecho internacional utiliza la expresión “terrorismo”, aunque no existe una definición clara al respecto. Diversos instrumentos normativos se refieren a actos que, según algunas de las definiciones dadas por las ciencias sociales, podrían ser considerados terroristas. Sin embargo, estos instrumentos no proveen una definición comprensiva de éstos como actos terroristas. El *terrorismo de inspiración religiosa*, finalmente, no es una categoría autónoma en el discurso jurídico y no hay tampoco a su respecto una definición generalmente aceptada.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVSKY, Abraham, “Multilateral Conventions for the Suppression of Unlawful Seizure and Interference with Aircraft. Part II: The Montreal Convention”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 1975, núm. 14.
- ABRAMOVSKY, Abraham, “Multilateral Conventions for the Suppression of Unlawful Seizure and Interference with Aircraft. Part III: The Legality and Political Feasibility of a Multilateral Air Security Enforcement Convention”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 1975, núm. 14.
- ABRAMOVSKY, Abraham, *Multilateral Conventions for the Suppression of Unlawful Seizure and Interference with Aircraft*, Columbia University Press, 1976.
- AMBOS, Kai y TIMMERMANN, Anina, “Terrorism and Customary International Law”, en SAUL, Ben (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham, Elgar, 2014.
- ARIEL, Yaakov, “Biblical Narratives, Messianic Hopes and Religious Radicalism: Jewish Fundamentalism in our Time”, *Interdisciplinary Journal for Religion and Transformation in Contemporary Society*, vol. 2, núm. 2, 2016.
- ARLETTAZ, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM, 2014.
- ARMSTRONG, Karen, *Los orígenes del fundamentalismo en el judaísmo, el cristianismo y el islam*, Barcelona, Tusquets, 2004.
- BALENCIE, Jean Marie, “Les mille et un visages du terrorisme contemporain”, *Questions Internationales*, núm. 8, 2004.
- BERES, Louis René, “On International Law and Nuclear Terrorism”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 24, núm. 1, 1994.
- BOISTER, Neil, “The Exclusion of Treaty Crimes from the Jurisdiction of the Proposed International Criminal Court: Law, Pragmatism, Politics”, *Journal of Armed Conflict Law*, núm. 3, 1998.

- BONANATE, Luigi, “El terrorismo como perspectiva simbólica”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LVI, núm. 246, julio-diciembre de 2006.
- BROUWER, Steve *et al.*, *Exporting the American Gospel: Global Christian Fundamentalism*, Nueva York, Routledge, 2013.
- BROWNIE, Ian, *International Law and the Use of Force by States*, Oxford, Clarendon Press, 1963.
- BRUCE, Steve, *Fundamentalismo*, Madrid, Alianza, 2003.
- BUNN, Matthew *et al.*, *Preventing Nuclear Terrorism: Continuous Improvement or Dangerous Decline?*, Cambridge, Belfer Center for Science and International Affairs, Harvard Kennedy School, 2016.
- BYARS, Michel, “Terrorism, the Use Force and International Law after the 11 September”, *International and Comparative Law Quarterly*, núm. 51, 2002.
- CASANOVA, José, “El revival político de lo religioso”, en DÍAZ-SALAZAR, Rafael *et al.* (eds.), *Formas modernas de la religión*, Madrid, Alianza, 1994.
- CASSESE, Antonio, “Terrorism is also Disrupting some Crucial Legal Categories of International Law”, *European Journal of International Law*, vol. 12, núm. 5.
- CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- CORM, Georges, *La question religieuse au XXI siècle*, París, La Découverte, 2006.
- DAVIDSON, Lawrence, *Islamic Fundamentalism*, California, Praeger, 2013.
- DÍAZ-SALAZAR, Rafael, *España Laica. Ciudadanía plural y convivencia nacional*, Madrid, Espasa, 2008.
- GALTUNG, Johan, *Fundamentalismo USA: Fundamentos teológico-políticos de la política exterior estadounidense*, Barcelona, Icaria, 1999.
- GELLNER, Ernest, *Posmodernismo, razón y religión*, Barcelona, Paidós Ibérica, 1994.
- GREER, Steve, “Is the Prohibition against Torture, Cruel, Inhuman and Degrading Treatment Really «Absolute» in International Human Rights Law?”, *Human Rights Law Review*, Oxford, vol. 15, núm. 1, 2015.
- GUILLAUME, Gilbert, “La Convention de la Haye du 16 décembre 1970 pour la repression de la capture illicite d'aéronefs”, *Annuaire Français de Droit International*, 1970.
- HIGGINS, Rosalyn, “The General International Law of Terrorism”, en HIGGINS, Rosalyn y FLORY, Maurice (eds.), *Terrorism and International Law*, Londres, Routledge, 1997.
- KEPEL, Gilles, *La revancha de Dios*, Madrid, Alianza, 2005.

- KIENZLER, Klauss, *El fundamentalismo religioso*, Madrid, Alianza, 2000.
- KROHNE, Steven, “The United States and the World Need an International Criminal Court as an Ally in the War against Terrorism”, *Indiana International and Comparative Law Review*, núm. 8, 1997.
- LAMBERT, Joseph, *Terrorism and Hostages in International Law: A Commentary on the Hostages Convention 1979*, Cambridge, Grotius, 1990.
- LUCKMANN, Thomas, “Reflexiones sobre religión y moralidad”, en BERICAT ALASTUEY, Eduardo, *El fenómeno religioso. Presencia de la religión y de la religiosidad en las sociedades avanzadas*, Sevilla, Centro de Estudios Andaluces, 2008.
- MALTBY, Paul, *Christian Fundamentalism and the Culture of Disenchantment*, Virginia, Virginia University Press, 2013.
- MANKIEWICZ, R. H., “The 1970 Hague Convention”, *Journal of Air Law and Commerce*, núm. 37, 1971.
- MARTY, Martin, “Fundamentalism as a Social Phenomenon”, *Bulletin of the American Academy of Arts and Sciences*, núm. 42, 1988.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los casos de Afganistán e Irak*, México, UNAM, 2014.
- MILTON-EDWARDS, Beverley, *Islamic Fundamentalism since 1945*, Nueva York, Routledge, 2014.
- MONTERO, Feliciano, “El peso del integrismo en la Iglesia y el catolicismo español del siglo XX”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 44, núm. 1, 2014.
- MONTERO, Feliciano, “Las derechas y el catolicismo español. Del integrismo al socialcristianismo”, *Historia y Política*, núm. 18, 2007.
- NAÍR, Sami, *En el nombre de Dios*, Barcelona, Icaria, 1995.
- PACE, Enzo y GUOLO, Renzo, *Los fundamentalismos*, México, Siglo XXI, 2006.
- PAUST, Jordan, “Comment: Security Council Authorization to Combat Terrorism in Afghanistan”, *ASIL Insight*, 23 de octubre de 2001.
- PLANT, Glen, “The Convention for the Suppression of Unlawful Acts against the Safety of Maritime Navigation”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 39, núm. 1, 1990.
- RODLEY, Nigel S., “The Prohibition of Torture: Absolute Means Absolute”, en Kaleck, Wolfgang *et al.*, *International Prosecution of Human Rights Crimes*, Nueva York, Springer, 2007.
- RUBIN, Alfred, “Legal Response to Terror: An International Criminal Court?”, *Harvard International Law Journal*, núm. 43, 2002.
- SAUL, Ben, “Attempts to Define «Terrorism» in International Law”, *NILR*, 2005.

- SAUL, Ben, *Defining Terrorism in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010.
- SCHMEMANN, Serge, “UN Requires Members to Act Against Terror”, *New York Times*, 29 de septiembre de 2001.
- SCHMID, Alex P. y Jongman, Albert J., *Political Terrorism*, Amsterdam, Transaction Books, 1998.
- SOREL, Jean-Marc, “Le système onusien et le terrorisme ou l’histoire d’une ambiguïté volontaire”, *L’Observateur des Nations Unies*, núm. 6, 1999.
- SOROS, George, *La burbuja de la supremacía norteamericana*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.
- SPADARO, Antonio y FIGUEROA, Marcelo, “Evangelical Fundamentalism and Catholic Integralism: A Surprising Ecumenism”, *La Civiltà Cattolica*, 2017, disponible en: <http://www.laciviltacattolica.it/articolo/evangelical-fundamentalism-and-catholic-integralism-in-the-usa-a-surprising-ecumenism>.
- TIRIBELLI, Carlo, “Time to Update the 1988 Rome Convention for the Suppression of Unlawful Acts against the Safety of Maritime Navigation”, *Oregon Review of International Law*, núm. 8, 2006.
- TORTOSA BLASCO, José María, “La palabra terrorista”, *Afrontar el terrorismo*, Zaragoza, SIP, 2006.
- VALADIER, Paul, “Nouveaux défis du religieux en Europe. Fondamentalisme et modernité”, *Autres Temps. Les Cahiers du Christianisme Social*, núm. 38, 1993.
- WATT, David H., “Muslims, Fundamentalists, and the Fear of the Dangerous Other in American Culture”, *Journal of Religion and Society*, núm. 12, 2010.
- WATT, William M., *Islamic Fundamentalism and Modernity*, Nueva York, Routledge, 2013.
- WITTEN, Samuel, “The International Convention for the Suppression of Terrorist Bombings”, *American Journal of International Law*, núm. 92, 1998.
- WOOD, Simon y WATT, David H. (coords.), *Fundamentalism. Perspectives on a Contested History*, Carolina del Sur, University of South Carolina, 2014.